

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 27 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00395-00
Accionante:	<b>ELSA MARÍA JEREZ</b> C.C. 27909526
Accionado:	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL</b>

**Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **ELSA MARÍA JEREZ** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA** quien se identifica con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la accionante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**CUARTO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ELSA MARÍA JEREZ
<b>CC.</b>	2790952
<b>ACCIONADO</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	1100131050042023-00395-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Fallo de tutela
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Hecho Superado

**Bogotá, D.C, 10 de octubre de 2023.**

**I. ASUNTO**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ELSA MARÍA JEREZ** contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

El accionante relato que el 10 de agosto de 2023, radicó ante la accionada, derecho de petición, y si bien se dio respuesta y se expidieron los certificados también lo es que están incompletos, dado que no se unifican los emolumentos devengados en un solo certificado como lo indica el Ministerio de Hacienda, razón por la cual radicó nuevamente solicitud donde solicitó la respectiva corrección, sin que a la fecha de la presentación de la demanda existiera respuesta alguna a la petición.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 04 de septiembre 2023.

**III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada la señora **ELSA MARÍA JERE** a través de apoderado judicial y se notificó a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

**IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA**

La accionada Registraduría Nacional mediante memorial del 29 de septiembre de 2023, manifestó que el 25 de septiembre de 2023, procedió a dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, razón por la cual existe hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**4.1. Competencia**

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

**4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos**

## constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

### 4.4. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 9 a 15 del cuaderno 1.
- la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 31 a 56 del cuaderno 05.

### 4.5. Caso en concreto

Sea lo primero indicar que en relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea*

necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...).”

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

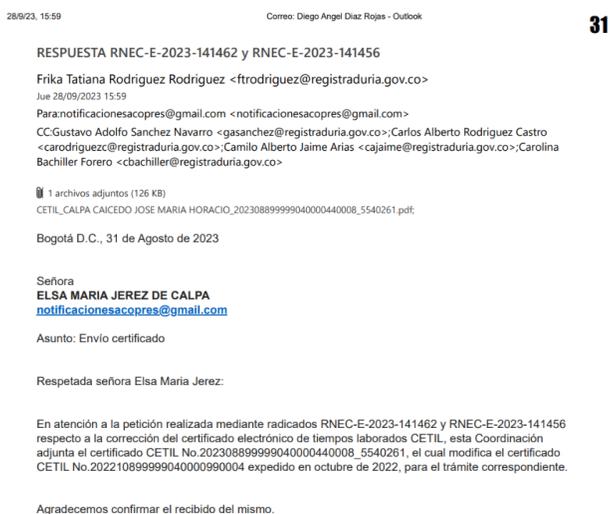
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición en 28 de septiembre de 2023, según documentales vistas a folios 31 a 56 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 04 de septiembre 2023, mismo que fue resuelto por la entidad accionada mediante la comunicación del 28 de septiembre de 2023, la cual le brinda la información requerida al accionante según sus pedimentos.

Conforme a lo anterior, se indica que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **ELSA MARÍA JEREZ**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00395**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte de la accionante interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 10 de octubre de esta anualidad proferido por este Despacho. Se deja constancia que no se realizan ingresos al despacho los días 18, 19 y 20 de octubre de 2023, por cuanto el señor Juez se encontraba en permisos de estudios debidamente autorizados por el Consejo Seccional de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C, 23 de octubre de 2023.**

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionante contra la providencia del 10 de octubre de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo